

SATANOWSKY, Marcos: "Unificación del derecho de las obligaciones y contratos civiles y comerciales". Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales, 1, 1950, págs. 131-146.

La vieja cuestión sobre la autonomía del Derecho mercantil encuentra eco en este artículo si bien se concreta al caso de las obligaciones y contratos.

El autor, tras de examinar algunos conceptos básicos y de tomar como punto de partida el Código civil italiano de 1942, se inclina por la unificación que una vez producida no interesará saber si el acto ha sido realizado por comerciantes o civiles, o si se trata de un acto mixto; la Ley sería siempre la misma.

VELASCO ALONSO, A.: "Algunas consideraciones sobre la cláusula "valor oro". Revista de Derecho privado, 399, 1950, págs. 530-536.

Si la cláusula valor oro ha encontrado predicamento entre algunos juristas apoyándose en el *pacta sunt servanda*, no hay que desconocer que el rigor del principio es incuestionable en tanto que los pactos se mantengan dentro de los límites señalados en el artículo 1.255 de nuestro Código civil, pudiendo llegar a veces a considerarlos ineficaces si contradicen los principios que rigen la estructuración jurídica de nuestra política económica.

4. Derecho de familia

A cargo de José M.^a CODINA CARREIRA.

DAZA RAMIREZ, Luis Carlos: "La legitimación en el Código civil colombiano". Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá), 426, 1950, págs. 42-50.

Analiza la trascendencia que ha tenido la Ley 45 de 1936, en relación con lo dispuesto en el Código civil colombiano, respecto a la legitimación.

Afirma que puso fin a la distinción de los hijos ilegítimos en naturales y espúreos o de dañado y punible ayuntamiento, quedando, por tanto, reducidos a la categoría de hijos ilegítimos o naturales simplemente. En cuanto a la forma de legitimación, el derecho colombiano no acepta más que la legitimación por el matrimonio posterior de los padres, aunque algunos autores consideran como posible el que el Congreso puede otorgar la legitimación sin necesidad del matrimonio, en forma semejante a la usada en el derecho español por medio del rescripto del príncipe.

DOMINGUEZ BENAVENTE, Ramón: "La filiación en el proyecto que propone diversas modificaciones al Código civil chileno". *Revista de Derecho (Universidad de Concepción)*, 68, 69 y 70, 1949, págs. 197-208, 325-355 y 449-461.

Examina las novedades que presenta el proyecto de modificación del Código civil chileno en relación con la filiación.

Afirma que la legislación chilena admite las tres clases de filiación: legítima, ilegítima y adoptiva; correspondiendo la primera a los hijos concebidos en matrimonio verdadero o putativo.

La reforma afecta principalmente al tratamiento de los hijos simplemente ilegítimos, facilitándoles los medios de demandar alimentos a su padre o madre.

MARIN PEREZ, Pascual: "Sobre el concepto de bienes parafernales". *Revista de Derecho privado*, 399, 1950, págs. 510-529.

Como afirma el autor, se propone en este trabajo llamar la atención sobre la importancia que tienen los bienes parafernales en orden a la adopción de una solución ecléctica sobre el tan debatido problema de la independización económica de la mujer en el matrimonio.

Después de un detenido estudio a través de la historia del derecho comparado y de la doctrina, llega entre otras a las siguientes conclusiones:

Los bienes parafernales son una institución surgida en el derecho romano, no debiendo al derecho griego más que el nombre.

Surgen los parafernales para contrarrestar la potestad absoluta del *paterfamilias* y fortalecer la personalidad de la mujer casada.

Si bien existen diferencias técnicas entre los bienes *parafernales* y los reservados, es lo cierto que el espíritu de ambas instituciones es idéntico: robustecer la capacidad de la mujer casada, cuyo espíritu fué bastardeado por el Código civil por haberse inspirado enteramente en la tradición histórica *castellana*.

MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco: "Ley de adopción de menores". *Revista Internacional del Notariado*, 4, 1949, págs. 356-372.

Define la adopción como una institución de derecho que crea un vínculo de filiación legítima entre personas que se hallaban desvinculadas de tal relación de familia.

Examina la Ley argentina de 15 de septiembre de 1948 sobre adopción, de la que obtiene los efectos principales de la misma, entre los que destacan:

El *parentesco* se limita al adoptante y al adoptado no extendiéndose a los demás parientes del adoptante.

En cuanto a las relaciones sucesorias, el adoptado adquiere la cualidad de "heredero forzoso" del adoptante.

El adoptado no puede tener más de dieciocho años, no pudiendo ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de matrimonio.

MASSINI EZCURRA, Carlos: "El matrimonio de la mujer viuda ante el Registro civil". *La Ley*, revista jurídica argentina, 58, 1950, páginas 1-2.

Examina el artículo 93 de la Ley argentina del matrimonio civil, según la cual la mujer *no podrá* casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio, a menos de haberse quedado encinta, en cuyo caso podrá hacerlo después del alumbramiento.

Considera que no está permitido a la mujer viuda contraer matrimonio antes de transcurrido el plazo que establece la Ley, ya que cuando el legislador ha establecido una prohibición y *aunque no lo diga expresamente*, todo lo que haga en contra de ella es nulo.

RETA, Primitivo C.: "La enajenación por el marido de los bienes del matrimonio inscritos a nombre de la mujer". *Revista del Notariado*, 582, 1950, págs. 12-18.

Se refiere el artículo 1.277 del Código civil argentino, que concede al marido el derecho de enajenar los bienes del matrimonio, salvo los derechos de la mujer cuando la enajenación fuese en fraude de ella, y examina en qué circunstancias podrá la mujer ejercitar sus derechos.

Afirma que el marido, como administrador legítimo del matrimonio, puede enajenar válidamente los bienes inmuebles de la sociedad conyugal, aun cuando estén registrados al solo nombre de la mujer, y si los bienes hubiesen sido realizados en su perjuicio, ésta sólo tendría una acción personal contra su marido, deducible después de decretada la separación de bienes, y, en consecuencia, el dominio transferido a terceros no puede ser alcanzado por ninguna acción de la esposa.

RICORD, Humberto E.: "El Derecho panameño ante la cuestión del régimen matrimonial". *Boletín del Instituto de Derecho comparado de Méjico*, 7, 1950, págs. 9-67.

El Código civil panameño se refiere a la materia de los bienes patrimoniales en el Libro IV, que trata de las obligaciones en general y de los contratos. Afirma el Sr. Ricord que los principios esenciales en que se inspiraron los codificadores de 1917 fueron los de libertad contractual, respecto de las capitulaciones matrimoniales, y de separación absoluta de bienes como régimen legal supletorio, para lo cual tuvieron presentes los Códigos de España y Costa Rica.

Se refiere la vigencia de la Constitución de 1941, inspirada en una nueva serie de soluciones y principios diferentes a los tradicionales del Derecho panameño, que obligan a armonizar con ellos toda la legislación vigente, por lo que se precisa dar una solución al patrimonio conyugal.